Servicio de Evaluación Ambiental

Gobierno de Chile

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "ACUICULTURA ORNAMENTAL GUPPY SPA".

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 0543

SANTIAGO, 12 OCT 2018

VISTOS:

1.- La Carta ingresada con fecha 06 de agosto de 2018 ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, mediante la cual, el señor Alejandro Friant Mejías, en representación de Acuicultura Ornamental Guppy SpA. (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Acuicultura Ornamental Guppy SpA**" (en adelante "el Proyecto").

2.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".

3.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento del SEIA"); en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Oficio Ordinario D.E. N°181047, de fecha 19 de julio de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1.- Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en el cultivo intensivo de especies acuáticas ornamentales a pequeña escala, con una producción anual máxima estimada de 4 toneladas.

El Proyecto se encuentra localizado en Tercera Transversal N°6211, comuna de San Miguel, Región Metropolitana, y la superficie proyectada del centro de cultivo es de 133,04 m^2.

Las principales partes y obras contempladas para la operación del Proyecto son: 1 bomba de calor; 1 bomba centrífuga; 1 equipo de desinfección UV; 1 biofiltro de lecho fluido; 1 grupo electrógeno de 23,6 kVA trifásico; 74 estanques de cultivo de peces (0,9 m de largo y ancho y 0,45 m de alto); 1 filtro mecánico tipo tambor rotatorio; 1 desgasificador y aireador y 3 compresores de aire.

El suministro de agua potable será a través de la empresa sanitaria Aguas Andinas, y el consumo mensual máximo estimado es de 200 m^3. El Proyecto considera sistemas de filtración con cartuchos presurizados para el tratamiento de las aguas que será utilizado en el cultivo de las especies acuáticas.

Los efluentes del Proyecto serán tratados mediante filtración mecánica con filtro de tambor rotatorio de 20 micrones, filtración UV con dosis nominal de 120 mJ/cm^2 y biofiltración mediante biomedio en suspensión *Kaldness* K1 con 500 m^2/m^3 de superficie filtrante. La concentración de los efluentes será cercano a cero en cuanto a amoniaco y nitrito e inferior a 40 mg/l en el caso del nitrato. El destino de los efluentes será para el terreno del Proyecto, riego de jardines y descarga al alcantarillado.

Respecto de las mortalidades de las especies acuáticas, que no superarían los 100 gramos al día, se eliminarán como residuos domiciliarios y serán dispuestas en bolsas plásticas, previa desinfección por sumersión en cloramina al 5% y posterior neutralización con tiosulfato de sodio.

En relación a la pérdida de alimento, el Proyecto dispondrá de un sistema centralizado y de manejo remoto de alimentación *Arvotec*, el cual controla las dosis en raciones menores a 0,1 gr. Además, en el potencial caso de escape de peces desde un estanque, éstos quedarían atrapados en el compartimiento previo al tambor rotatorio del sistema de tratamiento del efluente.

2.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental,** de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado). En el citado artículo 10 señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental",* los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

3.- Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

3.1. Lo dispuesto en la letra n), el cual hace referencia a: *"Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos.*

Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizada por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen:

n.3. Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo;"

Al respecto, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, específicamente, en el punto 5.5 del anexo "Proyecto técnico para centro de cultivo" de SERNAPESCA, adjunto a la presentación singularizada en el Vistos 1°, el Proyecto no cumple con el requisito establecido en el literal n.3 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, considerando que la producción total anual máxima será de 4 toneladas.

3.2. Lo dispuesto en la letra o), el cual hace referencia a: "*Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.7 Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos con alguna de las siguientes condiciones

o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;"

Al respecto, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, específicamente, en el punto 3 y 5.4 del anexo "Proyecto técnico para centro de cultivo" de SERNAPESCA, adjunto a la presentación singularizada en el Vistos 1°, el Proyecto cumple con el requisito establecido en el literal o.7.2 del artículo 3º del Reglamento del SEIA, considerando que contará con un sistema de tratamiento de los efluentes mediante filtración mecánica con filtro de tambor rotatorio, filtración UV y biofiltración, y en el punto 3 del citado anexo indica que dentro de los destinos del efluente contempla terreno propios y riego de jardines.

4.- Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1.- **Que, el proyecto "Acuicultura Ornamental Guppy SpA", requiere ingresar obligatoriamente al SEIA**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

2.- Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Alejandro Friant Mejías, en representación de Acuicultura Ornamental Guppy SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

3.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

4.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

5.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

6.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Servicio de Evaluación Ambiental
Gobierno de Chile

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

KOV/ACP/CHSL

Distribución:

- Señor Alejandro Friant Mejías, Representante Legal de Acuicultura Ornamental Guppy SpA., Tercera Transversal 6211, comuna de San Miguel, Región Metropolitana de Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 123-P-18.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 18.563/18.